

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 2 de agosto de 2022, correspondió a este Despacho la presente demanda ejecutiva. A Despacho para proveer, 8 de agosto de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	COMERCIALIZADORA SUMI SAS y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00280 00
Interlocutorio No. 1035	- Rechaza demanda por falta de competencia por factor territorial – ordena remitir al Juzgado Promiscuo de Circuito de Santa Bárbara - Antioquia.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, interpuso demanda ejecutiva con GARANTIA HIPOTECARIA, en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S., y los señores JUAN CARLOS RICO RAMIREZ y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS, arrimando como documentos base de recaudo, copias digitales de los pagarés: Nos. 3330093623, 3330093626, 3330093625, 3330093624, 3330093447, 3330093452, 3330093449, y 3330093448; y del pagaré sin número del 25 de agosto de 2009, garantizados con hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 032-5740, otorgada mediante Escritura Pública No. 1204 del 13 de abril de 2009 de la Notaría 6 de Medellín.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia; y dentro de estos, se encuentra el enmarcado por el criterio territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial, y preceptúa en su numeral 7 lo siguiente: “...7. En los procesos **en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

(Negrilla y subrayas fuera de texto).

Es claro del aparte normativo transcrito, que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, es competente de **MODO PRIVATIVO**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes sujetos de los mismos.

En el presente asunto, se tiene que la parte activa pretende hacer valer su **derecho real de hipoteca**, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 032-5740 que, conforme al certificado de tradición y libertad arrimado con la demanda, se tiene que está **ubicado** en el Municipio de **La Pintada** - Antioquia.

Así las cosas, dado que el bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca en el presente asunto, **no** se encuentra en esta municipalidad, sino en La Pintada – Antioquia; se tiene que el competente para conocer de la presente demandada ejecutiva, con ejercicio de HIPOTECA, es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara – Antioquia.

Por lo que, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la presente demanda, por falta de competencia territorial para su trámite, y se ordenará **remitirla** al despacho competente.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **JUAN CARLOS RICO RAMIREZ**, con c.c. 98.636.062 y **LUIS EDUARDO RICO TAPIAS**, con c.c. 70.081.050, y de la **COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S.**, con Nit. 900.108.190, por falta de competencia para su trámite, en razón del territorio.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda al **Juzgado Promiscuo Circuito de Santa Bárbara – Antioquia**, que se estima es el competente para su conocimiento, por lo expuesto; previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y en los registros del juzgado.

TERCERO. Contra la presente decisión **no proceden recursos**, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>10/08/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>132</u></p> <p></p> <hr/> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
